



04921

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 238 -2011-ANA-DGCRH

Lima, **14 DIC. 2011**

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 08542-2011, organizado por PESQUERA DIAMANTE S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20159473148 y con domicilio en Calle Amador Merino Reyna 307 -- Piso 12, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, denominada Planta Supe; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, según el artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicita autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, denominada Planta Supe, ubicada en la Av. La Marina N° 400, distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, por un volumen anual total de 134 272 m³ (54,70 l/s), bajo el régimen de 60 días al año y 12 horas/día de descarga para el agua de bombeo y de 06 horas/día para la descarga de aguas de limpieza, a través de un emisor submarino de 1 200 m de longitud total (200 m en tierra y 1 000 m en mar), de 16" y 20" de diámetro (16" en mar y 20" en tierra), cuyo punto de vertimiento se ubica a una profundidad de 12,60 m en las coordenadas UTM (WGS84): 8 805 527,868 N, 198 933,997 E, al mar de Supe, clasificado con la Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 1121-2011/DEPA-APRH/DIGESA remitido a través del Oficio N° 1065-2011/DEPA/DIGESA;

Que, respecto de la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 067-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprueba su Plan de Manejo Ambiental;

Que, con Informe N° 1240-2011-ANA-DGCRH/MLZT, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, recomendando lo siguiente:

- a) Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas por un plazo de dos (02) años, la que será renovable en virtud del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y demás disposiciones establecidas en la resolución autoritativa.
- b) El vertimiento industrial a autorizar comprende únicamente el agua de bombeo y aguas de limpieza. El agua de bombeo deberá ser sometida a tratamiento primario para recuperación de sólidos gruesos mediante filtración y secundario para recuperación de grasas en dos etapas mediante sistemas de flotación, con tratamiento de espumas. Las aguas de limpieza serán sometidas a tratamiento previo mediante trampa de sólidos y neutralización. Las aguas residuales domésticas conformadas por las provenientes de los servicios higiénicos de planta son tratadas en un pozo séptico y finalmente dispuestas en el terreno mediante zanjas de percolación; en tanto las aguas residuales domésticas conformadas por las generadas en el comedor y servicios higiénicos de oficinas administrativas son descargadas a la red pública, no constituyendo descargas al mar.
- c) El vertimiento a autorizar no deberá afectar la calidad del cuerpo marino receptor -- Mar de Supe -- para lo cual la recurrente deberá efectuar el tratamiento y controles necesarios para asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable en materia de calidad de los recursos hídricos.



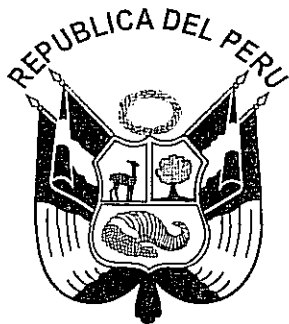


- d) La recurrente deberá controlar el caudal del efluente tratado vertido al mar de Supe, así como los parámetros indicados en el cuadro siguiente, tanto en el efluente, como en los puntos de control del cuerpo marino receptor. Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Para la realización del monitoreo se deberá tomar en cuenta lo establecido en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA. Los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua de manera trimestral y debidamente sistematizados en formato impreso y digital editable (según formato publicado en la página web institucional), indicando la ubicación de los puntos de control establecidos en el cuerpo marino receptor. El detalle de los puntos de control y frecuencia de control se indican en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 1			
Puntos de Muestreo	Descripción	Frecuencia de Muestreo	Parámetros
AB-C	Agua de Bombeo Captada	Mensual	T°C / pH / DBO ₅ / SST / A&G / C. Termotolerantes
AB-T	Agua de Bombeo Tratada		
AL	Agua de Limpieza Tratada		
E-1	Al final del Emisor Submarino (punto de emergencia de la pluma)	En Veda Trimestral	<u>Con Producción</u> <ul style="list-style-type: none"> Al inicio y final de cada temporada de producción. Mensual durante la temporada de producción. T°C / pH / DBO ₅ / SST / A&G / OD / C. Totales (En Superficie)
E-2	Al Sur del Final del Emisor		
E-3	Al Norte del Final del Emisor		
E-4	Al Este del Final del Emisor		
E-5	Al Oeste del Final del Emisor		
E-6	Punto Blanco, aguas afuera		
E-7	Orilla de Playa Pesquera Diamante S.A.		
E-8	Chata Pesquera Diamante S.A.		

- e) El muestreo en cuerpo receptor para la temporada de producción deberá realizarse durante la descarga efectiva de aguas residuales tratadas, por el emisor submarino. En caso la Planta Supe tuviera producción durante un periodo inferior a un (01) mes, se deberá realizar un monitoreo intermedio, adicional a los que se deba realizar al inicio y final de temporada. Todos los puntos de muestro en cuerpo receptor establecidos en el cuadro anterior, corresponden a muestras en superficie. La ubicación exacta de los puntos de muestreo deberá ser definida según la metodología establecida en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial" aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA.
- f) La recurrente deberá llevar registro diario de cada una de las descargas de materia prima que generan agua de bombeo, caudal de bombeo, hora de arranque y parada de la bomba, así como el tiempo acumulado de bombeo diario. Asimismo, deberá registrar cada una de las descargas de efluentes hacia el emisor submarino, indicando horarios de descarga y caudales, por cada uno de los efluentes descargados. Estos registros deberán ser remitidos de manera trimestral y debidamente sistematizados (formato digital), en conjunto con la información requerida en los literales anteriores.
- g) La recurrente deberá instalar sistemas de medición de caudales de aguas residuales tratadas y reportar los resultados de la medición, precisando los volúmenes de aguas residuales tratadas vertidas al mar de Supe, según lo dispuesto en el párrafo precedente.
- h) PESQUERA DIAMANTE S.A. deberá proceder a actualizar su Instrumento ambiental para establecer compromisos ambientales para la reducción del contenido de DBO₅, C. Term. Y CT en el efluente descargado al mar de Supe, desde la Planta Supe, de acuerdo a los lineamientos que la autoridad competente establezca. El incumplimiento de esta disposición ameritará la no renovación de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.





Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido por su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Otorgar a PESQUERA DIAMANTE S.A., autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, denominada Planta Supe, ubicada en la Av. La Marina N° 400, distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, por un volumen anual total de 134 272 m³ (54,70 l/s), bajo el régimen de 60 días al año y 12 horas/día de descarga para el agua de bombeo y de 06 horas/día para la descarga de aguas de limpieza, a través de un emisor submarino de 1 200 m de longitud total (200 m en tierra y 1 000 m en mar), de 16" y 20" de diámetro (16" en mar y 20" en tierra), cuyo punto de vertimiento se ubica a una profundidad de 12,60 m en las coordenadas UTM (WGS84): 8 805 527,868 N, 198 933,997 E, al mar de Supe, clasificado con la Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA.

ARTICULO 2º.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTICULO 3º.- PESQUERA DIAMANTE S.A., queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- 3.1 Cumplir con lo señalado en el sexto considerando de la presente resolución.
- 3.2 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de monitoreo indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.3 Pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado – Planta Supe, por un volumen anual total de 134 272 m³.

ARTICULO 4º.- Establecer que el vertimiento industrial autorizado comprende únicamente el agua de bombeo y aguas de limpieza. El agua de bombeo deberá ser sometida a tratamiento primario para recuperación de sólidos gruesos mediante filtración y secundario para recuperación de grasas en dos etapas mediante sistemas de flotación, con tratamiento de espumas. Las aguas de limpieza serán sometidas a tratamiento previo mediante trampa de sólidos y neutralización. Las aguas residuales domésticas conformadas por las provenientes de los servicios higiénicos de planta son tratadas en un pozo séptico y finalmente dispuestas en el terreno mediante zanjas de percolación; en tanto las aguas residuales domésticas conformadas por las generadas en el comedor y servicios higiénicos de oficinas administrativas son descargadas a la red pública, no constituyendo descargas al mar.

ARTICULO 5º.- Precisar que la ubicación del punto de vertimiento autorizado y condiciones de disposición final, así como la ubicación de los puntos de control en el cuerpo receptor deberán ser verificados por la Administración Local de Agua Barranca, durante la vigencia de la autorización de vertimiento.

ARTICULO 6º.- Notificar la presente resolución a PESQUERA DIAMANTE S.A.

ARTICULO 7º.- Poner en conocimiento de la presente resolución al Ministerio de la Producción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, y remitir copia a la Administración Local de Agua Barranca y a la Oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.



Regístrese y comuníquese,



Quím. M. Sc. **BETTY CHUNG TONG**
Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua